

# Derecho Penal, control social y Violencia de género en México<sup>1</sup>

Gerardo González Ascencio\*

El autor aborda en este artículo los problemas derivados de la capacidad resolutoria del Derecho Penal a partir del mito de la igualdad formal. Señala contradicciones derivadas de la asunción de paradigmas típicamente masculinos en los procesos legislativos y el surgimiento de un derecho alternativo que se bifurca entre el "Derecho de las minorías" y la asunción, por parte del legislador, de comportamientos universales. En un segundo apartado, el autor reflexiona sobre la refuncionalización de los mecanismos de control social a la luz de las reformas legales que en materia de violencia de género se produjeron en nuestro país en los últimos años. Da cuenta, en este último apartado, de las modificaciones legales que tienen repercusión sobre la condición de las mujeres y de la modificación de las estrategias de control social para preguntarse si, por sí sólo, el Derecho Penal puede transformar la condición estructural de las mujeres y apunta hacia la construcción de una nueva ciudadanía.

In this article the author analyzes the problems derived from the resolutive capacity of criminal law under the myth of formal equality. He points out the contradictions that comes from the assumption of typical male paradigms in the legislation process and the emerge of an alternative law which branch off among the "law minorities" and the assumption for the legislator, of universal behaviors. In the second part, the author approaches the reorganization of the social mechanisms of control of violence of gender on the light of the legal reforms produced in our country in the last years. This part also develops a reflection about the last legal modifications which have a strong impact on the condition of women and the change of strategies of social control for question if the Penal Law itself is able to change the structural condition of women and built up a new citizenship.

Sumario: I Derecho Penal y el paradigma de la igualdad jurídica. / II El control social y la violencia de género en los últimos años. / Bibliografía.

## I Derecho Penal y el paradigma de la igualdad jurídica

Después de casi 20 años de reflexión académica en el tema de la violencia de género, considero que la gran relevancia que ocupa el Derecho Penal en la situación de las mujeres no siempre ha ido de la mano de una mayor protección a su condición, quizá el control formal e informal se actualicen y produzcan nuevas realidades, nuevos consensos. La afirmación

anterior nos debe llevar a preguntarnos sobre la verdadera capacidad resolutoria del Derecho Penal, sin pretender, por supuesto, menospreciar esta valiosa herramienta de transformación.

Al respecto, vale la pena reconocer las advertencias y contradicciones que Elena Larrauri formula en cuanto a la exigencia común de exigirle al Derecho Penal una mayor intervención. La autora señala que la hipótesis anterior:

Implica que estamos siendo progresistas, al exigir penas menos severas o incluso penas alternativas a la cárcel, y conservadoras, al exigir pena de cárcel, ma-

<sup>1</sup> El presente artículo ha sido preparado con base en varios capítulos de la tesis inédita denominada "Violencia de género y control social en México", misma que fue elaborada por el autor para obtener el grado de *master* en problemas sociales y sistemas comparados por la Universidad de Barcelona.

\* Profesor-investigador de tiempo completo adscrito al Departamento de Derecho de la UAM-Azcapotzalco.

por duración de las condenas, eliminación de permisos... La segunda paradoja es señalar que el derecho penal no se aplica y, a continuación, sin asomo de duda, pedir más derecho penal... (y) en tercer lugar, deberíamos pensar si el derecho penal, con su rudeza y simplicidad, es el mecanismo apropiado y eficaz para resolver numerosos delitos contra las mujeres. (Larrauri, 1994: 99).

Lo que intento señalar, desde mi experiencia como asesor en debates y comisiones de propuestas de reformas legales en materia de violencia de género (exitosas en 1991 y 1997), es que los problemas de las mujeres no pueden ser resueltos solo por la vía de la actualización legislativa, pero, hay casos en los que el problema es el derecho, la forma en cómo éste trata y representa a la mujer.

Frente a ese problema, me parece que teóricamente se han planteado algunas posibles soluciones que a continuación comento: en primer lugar, destaca la postura que señala como solución a la inequidad entre los géneros la posibilidad de reconocer la igualdad jurídica formal entre el hombre y la mujer (reforma al artículo 4o. constitucional, 1974); dicho planteamiento no constituye una alternativa real frente a los problemas del *discrimen* en función del sexo puesto que, desde mi perspectiva, tal reconocimiento, importante en su momento, escondió o invisibilizó las diferencias reales y culturales entre dos sujetos cuya construcción social de sus identidades se formula en líneas paralelas. (Sobre las diferencias reales entre hombre y mujer véanse: Lamas, 2002 y Wright, 2002).

La función de la norma jurídica, en su etapa de formulación, consiste en la captura de paradigmas ideales de comportamiento, tomados por el legislador como “el modelo de lo humano”, mismos que operan como referentes frente al conjunto de la sociedad; de manera especial, frente al conjunto de los diferentes al comportamiento normado, es decir, frente a los *a-normales*.

El problema se complica cuando se comprende que de manera lógica, en la captura de comportamientos ideales, se encierra la visión hegemónica sobre dicho paradigma. En otras palabras y pensando en la condición de las mujeres, el problema del Derecho, y en particular del Penal, es que al legislar se han capturado comportamientos típicamente masculinos y al establecerse la igualdad jurídica formal, la visión y los comportamientos de los diferentes, en este caso la visión femenina, han sido, coercitivamente –bajo la

amenaza de la *anormalidad*–, compelidos a comportarse tal y cual imperan en el modelo normativo. Ana María Fernández le llama al anterior problema metodológico “la episteme de lo mismo”, comenta que:

Con la modernidad, el Hombre, “medida de todas las cosas”, funda en sí un lugar excepcional, pero en ese “todas las cosas” sigue estando él, sólo él; no tiene otra medida que él mismo; no ya una reflexión del orden de las identidades y diferencias entre todos los seres humanos, sino un pensamiento hacia el develamiento de lo mismo.

Se construyen así desde determinadas condiciones de posibilidad –y no otras–, desde el *a priori* de lo mismo. Esto significa, en primer término, que las condiciones de posibilidad de un saber sobre lo humano estarán dadas desde categorías que abrirán identidades y no diferencias. En consecuencia, se fundarán en un principio de ordenamiento que consiste en la exclusión, la segregación, la jerarquización inferiorizante de la alteridad, lo otro, lo diferente. Al entronizarse lo mismo, se pierde el juego dialéctico entre Identidad y Diferencia. Al cristalizarse lo uno en figura y lo otro en fondo, no alcanzan su reversibilidad. Lo mismo será siempre eje de medida, positividad. Lo otro será siempre margen, negatividad, doble, sombra, reverso, complemento. Lo mismo, al no poder pensarse nunca como lo otro, se ha transformado en lo único (Fernández, 1994: 35).

Decía en el párrafo anterior que la captura de comportamientos ha sido la típicamente masculina. Habría que reconocer excepciones en Derecho Laboral, como la licencia por maternidad y los cuidados maternos o, en el caso del Derecho Penal, delitos *típicamente femeninos*, como el aborto o el filicidio, sin embargo es de llamar la atención que precisamente en el único espacio en donde el Derecho reconoce especificidad sea en el relacionado con el de la reproducción de la especie y, precisamente entonces, la norma jurídica termina por reforzar el control social sobre los papeles socialmente determinados para las mujeres.

El mito de la igualdad jurídica formal termina convirtiéndose en una enorme desventaja para los diferentes, en este caso para las mujeres, al tratarlas como iguales, frente a una referencia previa del paradigma ideal del comportamiento normado (Baratta, 1986: 168 y ss).

Frente a la situación anterior, los teóricos del Derecho alternativo han sugerido varias rutas. Qui-



Deberíamos pensar si el derecho penal, con su rudeza y simplicidad, es el mecanismo apropiado para resolver numerosos delitos contra las mujeres.

zá la más desarrollada consista en construir lo que se ha dado en llamar “los Derechos de las minorías”. El problema del anterior planteamiento teórico proviene desde la misma conceptualización, pues ubica y reconoce como minorías a amplios sectores de la población (mujeres, niños, envejecientes, discapacitados, minorías étnicas, minorías sexuales, religiosas y políticas, etc.). Así, en países del primer mundo, principalmente en Estados Unidos, de donde proviene el mayor impulso al modelo referido, se ha desarrollado una larga escuela de derecho de minorías y, sin temor a dudas, se puede reconocer un derecho para los discapacitados, otro para los negros, otro para los indios, uno más para los homosexuales, otro para las mujeres, y así, hasta el infinito (Hughes, 1994: 142 y ss).

La crítica más poderosa frente a la ruta norteamericana de caminar, reconociendo a las minorías, por el sendero de los estancos, consiste en la enorme compartimentalización que se hace de la sociedad y su diversidad. Terminando todos, según su diferencia, aislados los unos de los otros, sin posibilitar la solidaridad social y el cambio estructural de su estatus. Elena Larrauri da cuenta de un esfuerzo similar para corregir el problema señalado, le denomina *derecho penal de la diferencia* pero, como ella

misma reconoce, se debe estar consciente “...de que el precio que se paga es seguir presentando a la mujer como un ser distinto y necesitado de un trato especial”. (Larrauri, 1994: 100).

Me parece que el planteamiento teórico más acertado, para enfrentar el problema de tratar a los diferentes como iguales, tiene como primer punto de partida el reconocimiento de que los paradigmas de comportamiento que encierra la norma jurídica deben partir de un modelo integrador, universal. Se trata, en última instancia, de exigirle al legislador la ardua responsabilidad de pensar en la complejidad humana, de retomar modelos de comportamiento universales, a partir del reconocimiento de las diferencias.

Quizá la anterior exigencia integradora, en el proceso de construcción jurídica de las normas, haya tenido su mejor concreción en algunas experiencias legislativas de los llamados países del *socialismo real*; me refiero, de manera particular, a las disposiciones que, frente a la natalidad, reconocían indistintamente el derecho del padre o de la madre para decidir cuál de los dos se encontraba en mejores condiciones para separarse, hasta por año y medio, de su relación laboral con el objeto de dedicarse al cuidado del recién nacido.

Conozco otro ejemplo de legislar con visión integradora, en Holanda, referido a las disposiciones legales que aplican para el personal del servicio exterior de esa nación, en donde los beneficios a los que tienen derecho cuando se encuentran en misión diplomática, como ayuda de renta, menaje, ayuda para escuelas, gastos médicos, seguros, etcétera, son independientes de la preferencia sexual del funcionario y se extienden por igual a las parejas del miembro del servicio exterior, sea ésta de su mismo género o no.

En fin, falta un largo camino por recorrer en este tema, bastaría señalar algunos ejemplos que durante mi práctica docente han surgido como temas del derecho moderno en donde se podría reflejar un mayor intento integrador al momento de legislar sobre los derechos de ciertas "minorías": el caso de los discapacitados y la segregación que se ha puesto de moda de instruirlos o proporcionarles servicios en escuelas o lugares "especiales" (v.g. En la Ciudad de México me ha tocado observar con tristeza, en raras ocasiones y sólo en las principales avenidas, camiones "especiales para discapacitados"; en lugar de integrarlos, de manera populista, los excluimos pues no nos preocupa cómo se le hace para llegar a esas avenidas y usar el servicio "especial"; por cierto, y de manera lógica, siempre que he observado ese servicio, el camión va, prácticamente, vacío, además de que las corridas son esporádicas y las rutas carecen de horarios); el caso de los derechos de los concubinos, ya reconocidos por el derecho civil para parejas heterosexuales, extenderlos para personas con una preferencia homosexual; las disposiciones referidas a adopción, en donde se excluye como adoptante a quien no se encuentra en familia, por supuesto heterosexual; los accesos a créditos para viviendas de interés social, a los que solamente pueden arribar las familias, excluyendo a los individuos; los derechos laborales de acceso a guarderías, alcanzables solamente en el caso de la mujer trabajadora; etcétera.

## II El control social y la violencia de género en los últimos años

Durante el siglo XX se produjeron profundas transformaciones en las formas de control social. Señalan

Nanette J. Davis y Karlene Faith que quizá dentro de las más relevantes para el tema asociado con la violencia de género quepan mencionar

... el paso de la respuesta institucional dual (o sea, dividida entre el ámbito doméstico y las instituciones totales propias del siglo XIX) a la [transinstitucionalización] característica del siglo XX... El Estado lleva a cabo el mencionado control involucrándose en el conjunto de estructuras institucionales, que incluyen a la familia, la economía, el derecho, la educación, la terapia, el sistema de justicia penal, las redes de asistencia social, los servicios médicos, etcétera. A través del control fiscal y el poder policial, el Estado tiene la capacidad de trasladar a los individuos de una institución del control social a otra (en Larruari, 1994: 112 y ss).

Nuestro país ha dejado de ser una nación eminentemente rural, la proporción de habitantes de zonas urbanas, desde la década de los cincuenta se ha constituido como el segmento mayoritario; predominan, ahora, las familias monoparentales con relación a los modelos extensivos de familia, los miembros de las familias han transformado profundamente sus (roles), de hecho, se puede afirmar que en la actualidad cerca del 25% de los veintitrés millones de hogares mexicanos tienen como cabeza de familia a una mujer. La economía mexicana ha vivido un profundo cambio al desarrollarse un intenso proceso de industrialización, mismo que ha generado una creciente incorporación de las mujeres a la vida pública productiva; el promedio de vida alcanza ya los 79 años y el acceso a los métodos anticonceptivos y a la planificación familiar ha reducido el crecimiento poblacional a porcentajes menores al 3% anual (en una generación, el número de nacimientos pasó de 5.8 1979, a 2.3 por familia en el año 2000); también se ha logrado una enorme participación del género femenino en los diferentes niveles de la educación, elevando con ello los niveles educativos y modificando patrones tradicionales de comportamiento y la relación del sujeto femenino con su entorno.

El Derecho mexicano ha sido fiel reflejo, generalmente retrasado, de estos cambios. Ya desde la Constitución de 1917, en el artículo 123 de nuestra Carta Magna, se hacía evidente la necesidad de reconocer la especificidad del trabajo femenino. La anterior modificación del marco legal de actuación de los sujetos sociales se vio acompañada, en la época de la institucionalización de la Revolución mexi-



Las mujeres pobres sufren formas de control centralizado y represivo, como la asistencia social y tratamientos coercitivos.

cana, de disposiciones particulares en la Ley Federal del Trabajo, promulgada en 1931, en donde se reconocen los cuidados maternos, la licencia por maternidad, la prohibición de realizar trabajos peligrosos y una serie de disposiciones similares tendientes a protegerla; cabe señalar también la aparición, en ese cuerpo normativo, de un capítulo de trabajos especiales referido al quehacer doméstico. También en 1929 se promulga un nuevo Código Civil en donde se reconocen 17 causales de divorcio, además de tutelar el Régimen del matrimonio y lo referido a las instituciones jurídicas de la Patria Potestad y los alimentos, entre otras grandes transformaciones.

En 1953 se le reconoce el derecho de voto a la mujer para las elecciones federales y en 1974, con motivo del Año Internacional de la Mujer, a celebrarse el año siguiente en nuestro país, se eleva a rango constitucional la igualdad jurídica de la mujer con respecto al varón y se establece, en el artículo 4o de dicho ordenamiento, la posibilidad de que toda persona decida de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos. Los años posteriores, los más importantes para nuestro estudio, son ocupados, con relación a las

transformaciones jurídicas, por un nuevo actor social: el feminismo.

Durante el xx, también se vivió un profundo proceso de crítica a las instituciones totales y, por consiguiente, un incremento de estructuras descentralizadas entre las que destacan los servicios de asistencia social, servicios de salud mental, programas de distribución de alimentos (dentro de los que destacan la tortilla, la leche y los desayunos escolares), servicios relacionados con la seguridad social, de asistencia sanitaria y una enorme cantidad de programas de carácter social estimulados y apoyados por fondos públicos.

Los anteriores cambios modificaron, necesariamente, las estrategias de control social; tanto el informal como del formal. Quizá no haya existido un actor social tan crítico, como el *movimiento feminista*, al excesivo alcance del Estado corporativo el cual, como señalan Davis y Faith

... mantiene un sistema de control bifurcado por los criterios de clase y raza. Señalan la existencia de dos niveles en el sistema, en el seno del cual las mujeres de clase media y alta reciben los servicios descentralizados y privados (en los que existe alguna opción ba-

sada en la capacidad adquisitiva), mientras que las mujeres pobres... sufren formas de control de carácter centralizado y represivo, como la asistencia social, tratamientos mentales coercitivos (control férreo de su salud reproductiva) y (mayores procesos de) encarcelamiento... (en Larrauri, 1994: 114).

Las contradicciones relacionadas con el control social señaladas en el párrafo anterior, no constituyen, de modo alguno, un fenómeno nuevo, lo que intento destacar es la complejización contemporánea del mismo, exacerbado por las transformaciones que hemos intentado resaltar: la vida urbana moderna y sus implicaciones integrales. Al respecto señalan las autoras, compiladas por Larrauri, que:

El Estado, al adoptar una actitud dura contra las mujeres calificadas como desviadas, al usar la prisión para delitos relativamente insignificantes y al denegar la asistencia social y otros beneficios estatales a las mujeres, crea un sector permanente de mujeres dependientes. La intervención burocrática ha conseguido aislar a las mujeres en función de sus necesidades, y ha precipitado la pérdida de privilegios específicos por razón del género. La “madre” y la “señora” podrían ser roles ventajosos para las mujeres del siglo XIX, pero bajo el control burocrático no existen mecanismos protectores análogos para la mujer anómica moderna (en Larrauri, 1994: 115).

Al desmantelarse la era del Estado Benefactor, se volvió necesario atender a nuevas iniciativas por parte de las instituciones represivas del Estado; y también, se necesitaron refuncionalizar nuevas respuestas a las demandas más o menos articuladas de los grupos sociales que conforman la sociedad.

En conclusión, como apuntan las autoras citadas, en los tiempos modernos, la descentralización del control social ha ampliado la red de control sobre las mujeres, el Estado

ahora usa una red de sistemas institucionales para el mantenimiento del orden social, incluyendo la ideología (por ejemplo, la mística de la feminidad), la familia, la educación, la asistencia social, el sistema penal, la asistencia psiquiátrica, la sanidad, el empleo y el mercado (por ejemplo, el consumismo). Al mismo tiempo, el estatus social de millones de mujeres y de sus respectivos hijos ha descendido (en Larrauri, 1994: 115).

Aun en oposición a lo que podría derivarse de las contradicciones señaladas (el apoyo del Estado a la estructura social patriarcal y las reformas legales tendientes a reconocer derechos para las mujeres) la mayoría de los grupos de mujeres entiende la importancia de encontrar una alianza sólida con el Estado. La lucha feminista hace énfasis en la creciente participación en la sociedad y en la construcción plena de su *ciudadanía*.

Es indudable señalar la importancia de la lucha legal y el papel relevante del sistema penal en la lucha contra la violencia de género (en adelante LCVG). También debe destacarse la atención sobre ilusiones falsas y algunas contradicciones que conlleva la lucha por transformar el discurso penal. He dejado constancia en otros trabajos de la actualización del control social, tanto formal como informal, a la luz de más de 20 años de lucha contra la violencia de género. (González A. 1996, 1998 y 2001).

Para los propósitos del presente artículo requiero hacer comentarios sobre la actualización del control social informal en uno de los terrenos en donde más transformaciones han existido: el de los servicios emocionales, sociales y legales para las víctimas de la violencia sexual. Ya he señalado en trabajos anteriores las diferentes etapas por las que ha atravesado esta lucha y he dejado constancia del surgimiento explosivo de Agencias Especializadas en Delitos Sexuales (AEDS), centros de intervención en crisis (CTA), centros de ayuda a víctimas de violencia intrafamiliar (CAVI) y unidades de atención a la violencia familiar (UAVIF) (González A. 1994). Es, ahora, momento de señalar algunas críticas que se derivan de esta serie de políticas públicas, indudablemente más positivas que las existentes durante los primeros años de la LCVG, asumidas por diferentes instancias encargadas de la prevención y de la procuración de justicia.

En mi experiencia de años, señalaría que la crítica fundamental consiste en la frecuente tentación de medicalizar el problema (uso el término en su acepción de hacerlo medible). Es decir, las víctimas, para los servicios asistenciales, cuentan de manera aislada, sin identidad propia, sin relación social con el entorno. Son volúmenes de personas atendidas, en los informes de cualquier administración (PRI, PAN o PRD). La crítica a la violencia de género pierde así su potencial transformador. La lucha por erradicarla se traduce en el paliativo de la atención y de la terapia en lugar de la transformación estructural de su

condición femenina. Se neutralizan, así, aquellos conflictos que pueden articularse con el rechazo al orden social.

Se ha perdido, pues, la riqueza de la “misión” feminista del trabajo –casi siempre militante– en los grupos de autoconciencia, en donde lo personal se ligaba a la condición general de las mujeres. De la reflexión sobre la condición política global se pasa a lidiar exclusivamente con la intervención en crisis con perspectivas de muy corto alcance. Estas intervenciones en crisis suelen partir de la utilización de modelos reduccionistas en donde el empleo de personal asalariado (trabajadoras sociales, médicas, psicólogas y abogadas) se transforma en un nuevo mecanismo para el control, ahora en manos de los técnicos del saber de estas instituciones transversales –Ana María Fernández les denomina también “productores profesionales de representaciones objetivas del mundo social”– (Fernández, 1994), con especial énfasis en el nuevo paradigma de la salud: la psicología y la terapia.

En la mayoría de las ocasiones el adiestramiento profesional de estos nuevos operadores del control social refuncionalizado, no los provee ni de una sensibilización ante la magnitud y alcance de este problema, ni de muchas herramientas de trabajo con las cuales se puede brindar ayuda efectiva a las víctimas de la violencia. En conjunto, tienden a ver estas situaciones como casos aislados y, siguiendo modelos aprendidos durante su preparación profesional, no han considerado la violencia de género como un problema social sino como una cuestión asistencial.

Se les entrena a pensar que las situaciones problemáticas que enfrenta la gente, en general, son producto, ante todo, de deficiencias personales de cada uno. En su capacitación para operar los programas de ayuda a víctimas de la violencia no se le da mucho énfasis al vasto conjunto de factores estructurales que muchas veces atentan contra una vida humana más equilibrada y razonable. Al no dimensionarse el problema de la violencia de género, en su relación estructural con la condición de las mujeres, se llega a pensar que los casos concretos son producto de “desajustes” personales y se trata de convencer a las personas para que se ajusten a estructuras sociales muchas veces inequitativas o injustas.

La “terapia” se convierte en un entrenamiento para elevar la autoestima, trabajar los sentimientos de culpa y reafirmar la seguridad personal, elementos relevantes, pero insuficientes para revertir positiva-

mente los acontecimientos violentos; quedando, así, fuera de foco el engranaje total de las relaciones sociales en las que estas personas participan y el cuestionamiento a sus relaciones de poder.

Una consecuencia lógica que se deriva de la visión anterior consiste en hablar de números, de cifras, de perfiles y síndromes (medicalizar la LCVG, pues) y en la constante tentación por “encontrar” un modelo único de intervención terapéutica para trabajar con sobrevivientes de la violencia de género.

Quienes iniciamos la ayuda emocional solidaria con las víctimas de la violencia de género, hace muchos años, sabemos que difícilmente se puede hablar de un modelo, la experiencia de corregir sobre la base de reconocer errores propios nos llevó a la conclusión de que no se puede hablar de “un” modelo sino de “n” modelos, útiles de manera flexible según sea la historia de vida concreta y necesitados, por tanto, de una profunda especialización con perspectiva humana (no sólo en psicoanálisis, sino también en conductivismo, modelos sistémicos, terapias de intervención en crisis, etc.). Al respecto comenta Ana María Fernández que:

Analizar (una) problemática tan compleja como es la subordinación subjetiva de las mujeres implica mantener la advertencia de dos errores simétricos. Uno, psicologizar los conflictos políticos entre los géneros, adjudicando a características psicológicas y/o inconscientes de las mujeres lo que en realidad es producto del conflicto político-social entre los géneros. El otro, el sesgo economicista o sociologista que invisibiliza la dimensión imaginario-deseante de los conflictos de género. En tal sentido, se vuelven necesarios enfoques transdisciplinarios que desdisciplinen los abordajes teórico-técnicos, y que no reduzcan la compleja problemática de las mujeres sólo a aquello que puede ser pensado desde el enfoque restringido de una disciplina (Fernández, 1994: 23).

Lo anterior lo destaco porque me parece una buena manera de ejemplificar el funcionamiento del control social informal. La ayuda a las víctimas se ha establecido a partir del sistema penal, desde un determinado punto de vista, y funcionará en la práctica como un medio de control y no como una forma a través de la cual los intereses de las víctimas de la violencia sexual puedan ser satisfechos. De manera que, a pesar de todo, finalmente regresamos al principio: el interés público prevalece, el control social se restablece, el interés de la víctima tiene una im-

portancia subordinada a la lógica anterior.

Pareciera ser que el sistema penal no es, por sí solo, el mejor camino para enfrentar la violencia de género. En resumidas cuentas; cómo confiar en que de ese nivel de la lucha se derivarán las transformaciones suficientes para cambiar la condición de las mujeres si, contradictoriamente, como el eterno retorno, se regresa a un nuevo escenario del control.

La posición subordinada de las mujeres está enclavada en las instituciones, que a su vez determinan la socialización de los individuos y con esto se crea una especie de efecto circular. Por ello, para hacer más exitosa esta LCVG, las transformaciones deseadas tendrán que encontrar un terreno abonado para estos cambios dentro de las instituciones. Para que la lucha en el sistema penal sea un éxito, los cambios deseados deben tener una correspondencia en el nivel de las instituciones del sistema de justicia penal y en el conjunto de los servicios que se han instituido para atender a las víctimas.

En un excelente ensayo, Jolande Vit Beijerse y Renée Kool proponen descifrar el enigma anterior a partir del análisis del proceso de criminalización primaria y secundaria, establecido por Hulsman en 1983. Como punto de partida nos sugieren definir el término *sociedad*:

... Entendemos que la "sociedad" es un producto de la forma en la que las gentes, como individuos y como miembros de grupos, organizan su vida diaria. Por ello, "sociedad" es un concepto amplio, en el que se puede esperar que haya puntos de vista contradictorios y reivindicaciones relacionadas con las diversas subdivisiones de la vida humana. Uno de los ámbitos implicados es el sistema penal, que está en comunicación con el sistema social y es influenciado por él.

Dentro del sistema penal, se puede diferenciar entre la política penal practicada (el sistema penal visto como elemento relativamente autónomo de la estrategia social general) y las reivindicaciones con relación a la práctica del sistema penal formuladas por los miembros de la sociedad, como forma de cambiar o perpetuar el orden social. Dado que hay muchos grupos de presión dentro de la sociedad, estas reivindicaciones entran frecuentemente en conflicto. De aquí que la satisfacción de las reivindicaciones por medio de la criminalización primaria (el reconocimiento de un hecho como problemático por medio de la introducción de una medida penal) y la criminalización secundaria (la forma en la que

la criminalización primaria es puesta en práctica) implique una elección. Se debe ser consciente del hecho de que la criminalización primaria presume que las situaciones que van a ser criminalizadas tienen un significado (problemático) uniforme para todos los miembros de la sociedad.

Analizando la lucha contra la violencia sexual, se puede afirmar que la demanda del movimiento de mujeres de criminalizar la violencia sexual ha sido satisfecha de forma inadecuada. Primero, la violencia sexual es todavía entendida de forma muy limitada, ya que se ha desechado la definición de violencia sexual usada por el movimiento de mujeres. Al hacerlo así, el gobierno niega el grado en el que las mujeres experimentan las violaciones de su integridad (física o psicológica) en su vida cotidiana... En otras palabras, la criminalización primaria será siempre marginal; no puede satisfacer nunca todas las peticiones implicadas (Hulsman, 1983)...” (en Larrauri, 1994: 160 y ss).

Por lo que atañe a la criminalización secundaria, es decir, la manera en la que se lleva a la práctica el hecho problemático introducido en las normas penales se puede hablar también de un fracaso. Tal como se dijo antes, la realidad de la vida cotidiana de las mujeres en relación con la violencia sexual no ha cambiado mucho en los últimos diez años. Analizando este fenómeno, nos encontramos con las siguientes explicaciones. En primer lugar, tenemos el carácter conservador del sistema penal, que entre otras organizaciones está encargado todavía predominantemente del mantenimiento del orden social. Las instituciones implicadas en él no son las apropiadas para la introducción y el apoyo de los cambios progresistas pedidos por las mujeres. Estas instituciones también moderarán y ajustarán aquellas reivindicaciones a sus propios intereses.

Otro argumento para explicar el fracaso de la criminalización secundaria se encuentra en el carácter limitado y excepcional de los medios que están al alcance del sistema penal (Hulsman, 1983). Puesto que significa el último recurso para el mantenimiento del orden social, se deberían buscar alternativas para no sobrecargar el sistema y provocar los resultados contrarios.

Ello se ve acompañado por las limitaciones de recursos. Debido a esto, las mujeres perciben frecuentemente al sistema penal como ineficiente con relación a la violencia sexual, especialmente cuando hay una relación de pareja implicada.

Esto nos conduce a otro argumento: la mentalidad del personal del sistema penal. Para luchar contra la violencia sexual con éxito se necesita un cambio de mentalidad. ¿Cómo se puede esperar tal cambio entre personal principalmente masculino que trabaja dentro de una organización conservadora? Ambos elementos, las características del sistema penal y los intereses contradictorios de los hombres en relación con las mujeres, tendrán un impacto en la actitud de este personal.

Por esto, si las mujeres, confiando en las declaraciones políticas, deciden cooperar con el gobierno y escoger el sistema penal como un aliado en la lucha contra la violencia sexual, se encontrarán al final en un callejón sin salida. En tanto que la sociedad tenga su actual carácter diverso, las reivindicaciones del movimiento de mujeres tendrán sólo el apoyo parcial de otros grupos de presión; la codificación moral no cubrirá nunca todo el registro ético moral dentro de la sociedad. La codificación no puede ser nunca una forma de educación moral para la sociedad; solo puede ser una forma de reglamentación y una posibilidad de control (en Larrauri, 1994: 160-162).

De forma tal que la concepción sobre la que descansa nuestro sistema jurídico penal nos conduce, irremediamente, no sólo a un tipo de administración burocrática que nos remite al eterno retorno, en donde el control social se refuncionaliza, sino también, a la existencia de espacios descentralizados de poder, más allá del orden penal, en donde se reproducen los mecanismos de sujeción y control informal de los sujetos; demostrando así que el espacio de la vida cotidiana es también un escenario del orden en continuo proceso de actualización y en el cual se reproduce, de manera permanente, la ideología del control bajo el argumento de la “defensa del orden social”.

Es indudable que la familia —como uno de estos espacios descentralizados de poder, y quizá de los más relevantes para el tema—, es el ámbito natural de socialización de los sujetos en medio del cual se desarrolla una intensa conflictividad. La violencia en contra del género femenino —y su efecto multiplicador respecto de los demás miembros que integran el núcleo de convivencia—, tiene en el Derecho un elemento que alienta un juego de poder, en donde las reglas han sido construidas partiendo de una subjetividad que no es la femenina y soslayando las consecuencias de un fenómeno creado por el

orden social: el hecho de que la mujer anule sus necesidades e intereses individuales a favor de esa representación que se llama familia.

De tal manera que la situación anterior le sirve al control social para reproducir el hecho de que en la familia y en otros discursos normativos alternos al orden jurídico es en donde se consolidan también los aprendizajes y escenifican diversas manifestaciones del control. La hipótesis que comento permite comprender cómo la violencia de género y la violencia en general se convierten en un principio rector, en un aprendizaje para la convivencia entre los géneros, develando así una estrecha relación entre violencia estructural, Derecho Penal y violencia individual.

No cabe duda que la LCVG forma parte sustancial tanto del *movimiento feminista* como del movimiento democrático; las víctimas de estas conductas están excluidas generalmente de las principales decisiones familiares y de la educación de sus hijos. El control que impone la violencia hace a las mujeres vulnerables y temerosas, se vuelven inseguras de sí mismas y en relación con otros. Muchas de ellas experimentan una parálisis constante, en la medida en que tratan de manejar los acontecimientos de sus propias vidas, así como en términos de sus propios objetivos.

Se ha probado que la violencia de género impide a las mujeres tener una mínima calidad de vida deseable. Las mujeres y los niños que viven en familias violentas pueden crecer, pero muchos de ellos no se desarrollarán como adultos autónomos y completos; ya que la libertad, condición esencial para los seres humanos, les es desconocida. La democracia, como una estructura que permite el desarrollo de la vida personal y del papel que uno desempeña como ciudadano, permanece como una utopía para las mujeres que se hallan en un contexto de violencia. Sólo se alcanzará mediante una ruptura en el orden familiar en el que viven o por medio de mecanismos de supervivencia que muchas veces están más allá de su alcance, dado su gran aislamiento social. Para los niños, el ámbito de la familia, como un lugar de seguridad y afecto, se mantiene como un sueño. La *ciudadanía*, definida como el tener un mínimo de condiciones necesarias para ejercitar plenamente los derechos del individuo, es inimaginable para estas mujeres, no porque sean ignorantes o no les importe, sino porque el obstáculo se crea dentro de la propia familia que ha perpetuado su condición de “sujetos

tutelados” en vez de considerarlas seres humanos plenos y ciudadanas.

Oprimidas no sólo a causa de su género, sino también debido a otras formas de violencia, estas mujeres son ciudadanas de tercera; incluso, participan menos que las mujeres que no han sido maltratadas; tienen niveles más bajos de educación y se enferman con mayor frecuencia, física y mentalmente. Los días de trabajo perdidos debido a enfermedad y vergüenza o, a lo mejor, porque están buscando remedios legales a sus problemas, se traducen en altos costos sociales que todavía no ha sido posible evaluar completamente. Cuando esto se suma a la demostrable feminización de la pobreza, la extendida existencia de la violencia de género da como resultado una sociedad de personas dañadas, que no participan plenamente y con un alto costo social para la nación y la cultura democrática.

Se requiere, pues, ciudadanizar los servicios que ofrecen las agencias de gobierno, en el más amplio sentido del término, para permitir que la sociedad civil organizada influya en el rumbo y destino de las instituciones creadas para su servicio, así como para incorporar en el trabajo del “técnico del saber” el enfoque integral y transdisciplinar y la visión humanista de la ayuda solidaria a las víctimas de la violencia de género.

Por todas estas razones, la violencia contra las mujeres y los niños constituye un obstáculo para el desarrollo democrático de un país. La ausencia de violencia hacia las mujeres es un ingrediente necesario del nuevo concepto de *ciudadanía*, en términos de las posibilidades de elección y participación. Las mujeres maltratadas representan un potencial desperdiciado de energía y de habilidades para cualquier nación, por lo que la información sobre el fenómeno de la violencia de género, en sí misma, constituye un indicador de la calidad de vida de una nación.

## Bibliografía

1. BARATTA, ALESSANDRO; *Criminología crítica y crítica del derecho penal*; Siglo XXI; México; 1986.
2. FERNÁNDEZ, ANA MARÍA; *La mujer de la ilusión. Pactos y contratos entre hombres y mujeres*; Paidós; Buenos Aires, Argentina; 1994.
3. GONZÁLEZ A., GERARDO Y DUARTE S., PATRICIA; *Situación desigual, desarrollo desigual. Violencia de género en México*; En: Brasileiro, Ana María et. al; *Las mujeres contra la violencia. Rompiendo el silencio*; Editado por la oficina de UNIFEM en México; 1998.
4. GONZÁLEZ A., GERARDO Y DUARTE S., PATRICIA; *La lucha contra la violencia de género en México. De Nairobi a Beijing 1985-1995*; Editado por COVAC; México; 1994.
5. GONZÁLEZ A., GERARDO Y DUARTE S., PATRICIA; *La violencia de género en México, un obstáculo para la democracia y el desarrollo*; Edit. UAM; México; 1996.
6. GONZÁLEZ A. GERARDO; *Violencia de género y control social en México*; tesis para obtener el grado de *master* en sistemas sociales y problemas comparados por la Universidad de Barcelona; inédita; México; 2001.
7. HUGHES, ROBERT; *La cultura de la Queja*; Edit. Anagrama, Madrid, España, 1994.
8. LAMAS, MARTA; *Volver a la diferencia sexual*; Artículo publicado en la Revista “Nexos”; No. 290; febrero del 2002.
9. LARRAURI, ELENA (comp.); *Mujeres, Derecho Penal y Criminología*, Edit. Siglo XXI España, Madrid, España, 1994.
10. WRIGHT, ROBERT; “Conozcan a Darwin”; Artículo publicado en la Revista “Letras Libres” No. 40; abril del 2002.